

BARRANQUILLA,

02 SET. 2019

000735

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. _____
(AVISO WEB)

Señor(a):

BORIS ALFONSO CAMARO ARIZA
PROPIETARIO DEL PREDIO

COORDENADAS No 10°58'27,11 – W 74°53'31,44

MARGEN DERECHA DE LA VIA CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD ENTRE LOS TRAMOS QUE COMUNICAN AL CORREGIMIENTO JUAN MINA Y LA CRA 46 APROXIMADAMENTE A 3 KM DE LA INTERSECCION DE LA VIA DEL ALGODÓN.

Actuación Administrativa: RES 0000602 DEL 02 DE AGOSTO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA

Número de Expediente: Por abrir

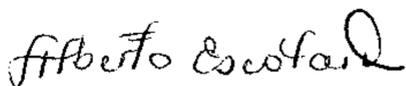
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG237006537CO, se procede a notificar por medio de AVISO WEB la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	RES 0000602 DEL 02 DE AGOSTO DE 2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden	No procede alguno
Plazo para interponer recursos	N/A
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	BORIS ALFONSO CAMARO ARIZA

Se adjunta copia íntegra de la **RES 0000602 DEL 02 DE AGOSTO DE 2019**, en doce (12) folios anexos.

Atentamente,



ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Exp. Por abrir
Proyectó: MC.
Revisó: Juliette Sleman.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la página Web y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por el término de cinco días. Con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

04 SEP 2019

Fecha de fijación: _____

Fecha de des fijación: **10 SEP 2019**

219/19
7160
#5



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **02 AGO. 2019**

GA-005154

Señor:

BORIS ALFONZO CAMARGO ARIZA

Propietario del predio

Coordenadas No. 10°58'27,11" – W 74°53'31,44

Margen derecha de la vía denominada Circunvalar de la Prosperidad entre los tramos que comunican al corregimiento Juan Mina y la Cr 46 aproximadamente a 3 km de la intersección de la vía del algodón.

Referencia: RESOLUCIÓN N° DE 2019.

0000502 02 AGO. 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011:

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

zapata

Exp. Por abrir
Proyectó: Marcos Morales- Contratista
Revisó: Ing. Liliana Zapata- Subdirectora de Gestión Ambiental.
Supervisor: Dra. Karem Arcón – Profesional especializado
Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43

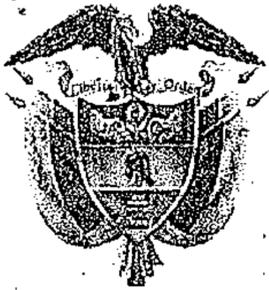
*PBX: 3492482

Barranquilla- colombia

cra@crautonomia.gov.co

www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

02 AGO. 2019

GA: 605 154

Señor:

BORIS ALFONZO CAMARGO ARIZA

Propietario del predio

Coordenadas No. 10°58'27,11" - W 74°53'31,44

Margen derecha de la vía denominada Circunvalar de la Prosperidad entre los tramos que comunican al corregimiento Juan Mina y la Cr 46 aproximadamente a 3 km de la intersección de la vía del algodón.

Referencia: RESOLUCIÓN N° **000050202 AGO. 2019** DE 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Escrit

Exp: Por abrir
Proyectó: Marcos Morales- Contratista
Revisó: Ing. Liliانا Zapata- Subdirectora de Gestión Ambiental.
Supervisor: Dra. Karen Arcón - Profesional especializada
Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



130/415
31-8

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000602 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR BORIS ALFONSO CAMARGO
ARIZA SIN IDENTIFICAR.**

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado No 0004804 del 04 de junio de 2019, la Concesión Costera Cartagena Barranquilla presenta queja por presunta afectación a escorrentía causada por unas obras llevadas a cabo en el predio con matrícula inmobiliaria No.040-293962, de propiedad del señor Boris Alfonso Camargo Ariza, Que funcionarios adscritos y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, practicaron visita técnica de inspección ambiental el día 17 de junio del 2019, en el predio ubicado en las coordenadas N 10°58'27,11" – W 74°53'31,44" localizado en la margen derecha de la vía denominada Circunvalar de la prosperidad entre los tramos que comunican el corregimiento de Juan mina y la Carrera 46 aproximadamente a 3 kilómetros de la intersección de la vía del algodón, con la finalidad de atender la problemática ambiental por la nivelación y taponamiento de aguas escorrentías, emitiéndose el informe técnico No. 000688 de 05 de julio de 2019, por medio del cual se describen los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El proyecto se encuentra en etapa de ejecución.

EVALUACION DE QUEJA PRESENTADA:

Mediante radicado No.004804 de 04 de junio de 2019, la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. presenta ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. una queja por presuntas afectaciones causadas por unas obras realizadas contiguas al proyecto el cual desarrollan denominado Unidad Funcional 6 dentro del macro proyecto vial denominado la circunvalar de la prosperidad, alegando lo siguiente:

La Concesión Costera Cartagena – Barranquilla S.A.S. viene adelantando las actividades del contrato de la referencia, los cuales incluyen la construcción de la Circunvalar de la Prosperidad, comprendidas por las unidades funcionales 5 y 6, ubicada en los municipios de Malambo, Galapa, Puerto Colombia y Barranquilla.

En el marco del desarrollo de las actividades de seguimiento y cumplimiento de las medidas de manejo ambiental conforme a las normas que regulan la materia, el concesionario pudo evidenciar la nivelación de un predio en el sector colindante al proyecto, en la unidad funcional 6, ubicado en las coordenadas N10°58'27,11" – W74°53'31,44", lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.040-293962 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla y referencia catastral No.0800100020000000000170000000, siendo el propietario el señor Boris Alfonso Camargo Ariza.

La problemática generada por la nivelación de este predio corresponde a la falta de obras hidráulicas para el manejo de las aguas de escorrentía, toda vez que se obstruyo el curso de un cauce natural. Es preciso indicar que el concesionario, dentro de su estudio hidráulico de los diseños iniciales – CABA-004-2014-UF6-HS-V1, pudo determinar que en el sector drenaba las aguas de las cuencas denominadas Cu_18 y Cu_19, definiendo el diseño de las obras hidráulicas necesarias para no impactar el patrón de drenaje del sector.

baocu

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR BORIS ALFONSO CAMARGO
ARIZA SIN IDENTIFICAR.**

... conforme a lo expuesto es claro que el dueño del predio está realizando una afectación directa a los cuerpos de agua intermitente ya que, con la nivelación de su predio, no permite dar continuidad a los cauces que discurren por la zona, obstruyéndolo y generando a la vez las siguientes consecuencias:

- Afectación del patrón de drenaje de las cuencas adyacentes, las cuales fueron identificadas en el estudio de hidráulica del concesionario como la No. 27 y 28, teniendo en cuenta que no se está permitiendo que el recurso hídrico precipitado y de escorrentía continúe fluyendo por los canales naturales existentes, ya que el dueño del predio con la nivelación genero cambios en la morfometría, en el relieve y la cobertura vegetal, creando una barrera que no permite que los cauce naturales continúe su curso.
- Afectación a los predios aguas arriba de la cuenca, teniendo en cuenta que al esta no drenar por obstáculo generado en la nivelación del predio, las aguas se estancan en estos, generando acumulación de agua en los mismo, conllevando a perjuicios como problemas de salubridad y afectación económica por imposibilidad de utilización de las áreas.
- Afectación de la estructura de la vía, debido a que las aguas no drenan de forma adecuada estas se acumulan generando inestabilidad en la estructura de la vía.

Es importante expresar que estas actividades de nivelación que ha realizado el propietario del predio no están relacionadas con el proyecto vial de la referencia, razón por la cual nos permitimos informar dicha anomalía con el fin que se pueda evitar la afectación ambiental que pone en riesgo el ecosistema por la obstrucción de cauces naturales y por tanto afectación del patrón de drenaje.

Dicha afectación afecta también el correcto funcionamiento de las obras hidráulicas construidas, las cuales hacen parte integral del proyecto Circunvalar de la Prosperidad, siendo esto un proyecto del gobierno nacional de interés nacional y que hace parte del programa concesiones viales de cuarta generación 4G.

Evaluación de la C.R.A.:

Atendiendo la queja presentada por la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. la C.R.A. autoriza la visita por parte de un funcionario adscrito a Subdirección de gestión ambiental para verificar los hechos narrados en la queja, donde es evidente la infracción a la normativa ambiental vigente y es causal de medidas jurídicas respectivas por parte de la autoridad ambiental.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se practica visita al predio denunciado por parte de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. en zona rural del distrito de Barranquilla, y en la cual se observaron los siguientes hechos de interés:

- El predio se encuentra ubicado sobre la margen derecha de la Vía denominada Circunvalar de la prosperidad aproximadamente a 3 kilómetros de la intersección con la Vía Juan Mina sobre la margen derecha.
- El predio se encuentra ubicado en las coordenadas N10°58'27,11" – W74°53'31,44".
- En el momento que se practica la visita se evidencia el relleno del predio con material de préstamo
- El área del predio intervenido es de aproximadamente 5000 metros cuadrados.
- En el momento que se practica la visita se observa que están realizando unas estructuras metálicas tipo bodegas, así como concreto reforzado para obras complementarias dentro del terreno que ya ha sido relleno.

boris

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000002

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR BORIS ALFONSO CAMARGO ARIZA SIN IDENTIFICAR.

- La persona que atiende la visita no presenta ningún tipo de documentación que autorice dicha obra, como tampoco se identifica al manifestar no estar autorizado para dar declaraciones.

Matriz de Impactos

Acción que puede generar un impacto	Descripción de la acción	Posibles recursos afectados	Posibles impactos ambientales
Actividades de Construcción de Obras - rellenos del área	La actividad de construcción de obras en concreto reforzado que afectan el patrón de drenajes de las cuencas adyacentes	Agua Suelo. Aire Fauna y Flora:	- Degradación de las condiciones del suelo (geomorfología, fisicoquímicas, inestabilidad y riesgo geotécnico) - Alteración paisajística. - Contaminación de aguas superficiales y subterráneas, Alteración de drenajes naturales y modificación de red hidrológica. - Contaminación atmosférica por material particulado. - Modificación de la cobertura vegetal. - Cambios y disminución en la población y hábitat de fauna.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N° 000688 DEL 05 DE JULIO DE 2019

De acuerdo con la visita realizada al predio identificado con de matrícula inmobiliaria No.040-293962 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla y referencia catastral No.08001000200000000000170000000, se concluye que:

- ❖ En visita que se práctica el día 17 de junio de 2019 se pudo evidenciar que se vienen realizando rellenos y construcción de obras en concreto reforzado que afectan el paso natural de las aguas de escorrentía y generan estancamiento aguas arriba de las mismas, colocando en riesgo los bienes, infraestructura existente y a las personas ubicadas en estos sitios.
- ❖ No se vienen implementando ningún tipo de medida de manejo ambiental para realizar dichas obras.

De lo expuesto anteriormente se colige, que el predio ubicado en las coordenadas N 10°58'27,11" – W 74°53'31,44" localizado en la margen derecha de la vía denominada Circunvalar de la prosperidad entre los tramos que comunican el corregimiento de Juan mina y la Carrera 46 aproximadamente a 3 kilómetros de la intersección de la vía del algodón, propiedad del señor BORIS ALFONSO CAMARGO ARIZA, sin identificar, no cuenta con el respectivo permiso de ocupación de cauce por parte de esta entidad ambiental, para desarrollar sus actividades de construcción de infraestructura metálica que ocupan el cauce de una escorrentía natural y desconociendo las normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2016.

En igual sentido, es importante anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente Realizar y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos asociados con el taponamiento de aguas escorrentías, deben no solo contar previamente con la respectiva Licencia ambiental, permisos o tramites ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Obra

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000502

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR BORIS ALFONSO CAMARGO
ARIZA SIN IDENTIFICAR.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibidem en su numeral 9º señala como funciones de las Corporaciones: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Que el Artículo 2.2.3.2.5.1, del Decreto 1076 de 2015, establece: Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, la cual se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.."

Que el Artículo 2.2.3.2.19.6. Prescribe: Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

Que la Resolución No. 472 de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones" durante el desarrollo de las actividades, la cual deroga expresamente la Resolución 541 de 1994.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR BORIS ALFONSO CAMARGO
ARIZA SIN IDENTIFICAR.**

Por su parte el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar la medida preventiva y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 33 señala: "*La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico*".

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Igualmente, el artículo 79 de la Constitución Política dispone el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

También el artículo 80 ídem, le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional¹, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Artículos 4 y 12).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-4254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

¹ Sentencia C-595/10. Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009,

Capuch

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR BORIS ALFONSO CAMARGO
ARIZA SIN IDENTIFICAR.

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

A su turno, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-703-10 del Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)"*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: *"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que Artículo 13 Ibidem, dispone: *"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado"*.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *"cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*

Jurado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000502

2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR BORIS ALFONSO CAMARGO
ARIZA SIN IDENTIFICAR.**

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia analizada en precedencia, a continuación, se abordará el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el Informe Técnico 000688 del 05 de Julio de 2019, pronunciamiento técnico que sustenta y motiva la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, en relación con la recomendación de imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de construcción de obras en concreto reforzado que afectan el patrón de drenaje de las cuencas adyacentes, en el predio ubicado en las coordenadas N 10°58'27,11" - W 74°53'31,44" localizado en la margen derecha de la vía denominada Circunvalar de la prosperidad entre los tramos que comunican el corregimiento de Juan mina y la Carrera 46 aproximadamente a 3 kilómetros de la intersección de la vía del algodón.

Lo anterior, sustentado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que las actividades a suspender pueden generar posible afectación a los recursos naturales y la salud de las personas que se localizan adyacentes al área objeto de la intervención. Y que se realizan sin contar con medidas de control y mitigación de los impactos.

NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La imposición de la medida preventiva tiene como objetivo principalísimo evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideran atentatorias de la estabilidad y preservación del ambiente por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad.

En el presente caso, los funcionarios y personal de apoyo de la Subdirección Gestión Ambiental de esta Autoridad Ambientales realizó la práctica de una visita de verificación al predio de propiedad del señor Boris Alfonso Camargo Ariza sin identificar, debido a la construcción de obras en concreto reforzado que afectan el patrón de drenaje de las cuencas adyacentes, consignando sus resultados en el informe Técnico 000688 del 05 de julio de 2019.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva recomendada en el informe técnico correspondiente a la visita realizada el 17 de junio del 2019, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro a la salud humana y al medio ambiente debido al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la legislación ambiental. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

Ariza

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR BORIS ALFONSO CAMARGO
ARIZA SIN IDENTIFICAR.

La medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las acciones ejercidas por el señor Boris Alfonso Camargo Ariza sin identificar, relacionadas con la construcción de obras en concreto reforzado que afectan el patrón de drenaje de las cuencas adyacentes en el predio ubicado en las coordenadas N 10°58'27,11" – W 74°53'31,44" localizado en la margen derecha de la vía denominada Circunvalar de la prosperidad entre los tramos que comunican el corregimiento de Juan mina y la Carrera 46 aproximadamente a 3 kilómetros de la intersección de la vía del algodón.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir los impactos ambientales generados por el señor Boris Alfonso Camargo Ariza sin identificar, propietario del predio ubicado en las coordenadas N 10°58'27,11" – W 74°53'31,44" localizado en la margen derecha de la vía denominada Circunvalar de la prosperidad entre los tramos que comunican el corregimiento de Juan mina y la Carrera 46 aproximadamente a 3 kilómetros de la intersección de la vía del algodón, por no contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce por parte de esta entidad ambiental para desarrollar sus actividades, como se constata en el informe técnico N°000688 del 05 de julio de 2019, ante riesgos de afectación generado sobre el ambiente y en consecuencia es menester suspender inmediatamente la actividad construcción de obras en concreto reforzado que afectan el patrón de drenaje de las cuencas adyacentes. Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- "(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"²

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar las actividades desarrolladas que originan los impactos ambientales en lo relacionado con las presuntas construcción de obras en concreto reforzado que afectan el paso de las aguas escorrentías en el predio ubicado en las coordenadas N 10°58'27,11" – W 74°53'31,44" localizado en la margen derecha de la vía denominada Circunvalar de la prosperidad entre los tramos que comunican el corregimiento de Juan mina y la Carrera 46 aproximadamente a 3 kilómetros de la intersección de la vía del algodón.

Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización

² Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR BORIS ALFONSO CAMARGO
ARIZA SIN IDENTIFICAR.**

de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

b) Adecuación y/o Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que las conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades relacionadas con las actividades de construcción de obras en concreto reforzado que afectan el paso de las aguas escurrientías desarrolladas en la propiedad del señor BORIS ALFONSO CAMARGO ARIZA, sin identificar, propietario del predio ubicado en las coordenadas N 10°58'27,11" - W 74°53'31,44" localizado en la margen derecha de la vía denominada Circunvalar de la prosperidad entre los tramos que comunican el corregimiento de Juan mina y la Carrera 46 aproximadamente a 3 kilómetros de la intersección de la vía del algodón, con el fin de controlar los impactos negativos que se generan provenientes de las actividades descritas anteriormente.

la medida preventiva de suspensión inmediata pretende atenuar la ocupación de cauce y los impactos negativos que se genera de la construcción de obras en concreto reforzado que afectan el paso de las aguas escurrientías desarrolladas y producidos por las actividades desarrolladas en el predio señalado en el acápite anterior, en procura de la protección de la salud de las personas que habitan en el área de influencia de este proyecto, la conservación de la calidad del aire, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición³, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se

³ Artículo 35 Ley 1333 de 2009

braced

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000602

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR BORIS ALFONSO CAMARGO
ARIZA SIN IDENTIFICAR.

incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico N°000688 del 05 de julio de 2019, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Deberá presentar a la CRA el correspondiente permiso de ocupación de cauce, diligenciando el formulario que se encuentra en la página Web de la Corporación para tales fines, y anexando los documentos que se requieren en el Decreto 1076 del 2015.
2. Deberá realizar obras para restablecer las condiciones ambientales del área intervenida referente a la circulación de las escorrentías naturales

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

J. P. C. A.

CONSIDERACIONES PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000002

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR BORIS ALFONSO CAMARGO
ARIZA SIN IDENTIFICAR.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por el señor BORIS ALFONSO CAMARGO ARIZA sin identificar, relacionada con las actividades de construcción de obras en concreto reforzado que afectan el paso de las aguas escorrentias en el predio ubicado en las coordenadas N 10°58'27,11" – W 74°53'31,44" localizado en la margen derecha de la vía denominada Circunvalar de la prosperidad entre los tramos que comunican el corregimiento de Juan mina y la Carrera 46 aproximadamente a 3 kilómetros de la intersección de la vía del algodón, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin investigar las presuntas conductas asociadas al aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente y al incumplimiento de los Permisos y Autorizaciones Ambientales a que hubiere lugar.

Ahora bien, en virtud del Artículo 224 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

* RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades desarrolladas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-293962 y referencia catastral No. 0800100020000000000170000000 con coordenadas N 10°58'27,11" – W 74°53'31,44" localizado en la margen derecha de la vía denominada Circunvalar de la prosperidad entre los tramos que comunican el corregimiento de Juan mina y la Carrera 46 aproximadamente a 3 kilómetros de la intersección de la vía algodón, cuyo propietario es el señor BORIS ALFONSO CAMARGO ARIZA sin identificar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, condicionado al cumplimiento a la siguiente obligación:

1. Deberá presentar a la CRA el correspondiente permiso de ocupación de cauce, diligenciando el formulario que se encuentra en la página Web de la Corporación para tales fines, y anexando los documentos que se requieren en el Decreto 1076 del 2015.
2. Deberá realizar obras para restablecer las condiciones ambientales del área intervenida referente a la circulación de las escorrentias naturales.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

Juan
⁴ Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000002

2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR BORIS ALFONSO CAMARGO
ARIZA SIN IDENTIFICAR.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra del señor BORIS ALFONSO CAMARGO ARIZA sin identificar, con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 por la presunta afectación al medio ambiente al desarrollar actividad relacionada con la construcción de obras en concreto reforzado que afectan el paso de las aguas escorrentias, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce, de conformidad con las normas ambientales vigentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, en lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Hacen parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 000688 de fecha 05 de julio de 2019 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013. Y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

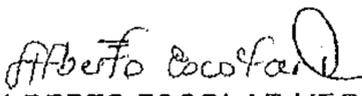
ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

ARTICULO OCTAVO: Comisionar a la Gobernación del Atlántico, Comandante de la Policía Nacional en el Departamento del Atlántico con el fin de lograr la ejecución y material de la presente medida preventiva, conforme a la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO ÚNICO: Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

Dada en Barranquilla a los 02 AGO. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: Por Abrit.
Proyecto: Marcos Morales contratista - Dra. Karen Arcón Jiménez (Profesional Especializado)
Revisó: Ing. Liliána Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental)
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)

Zapata